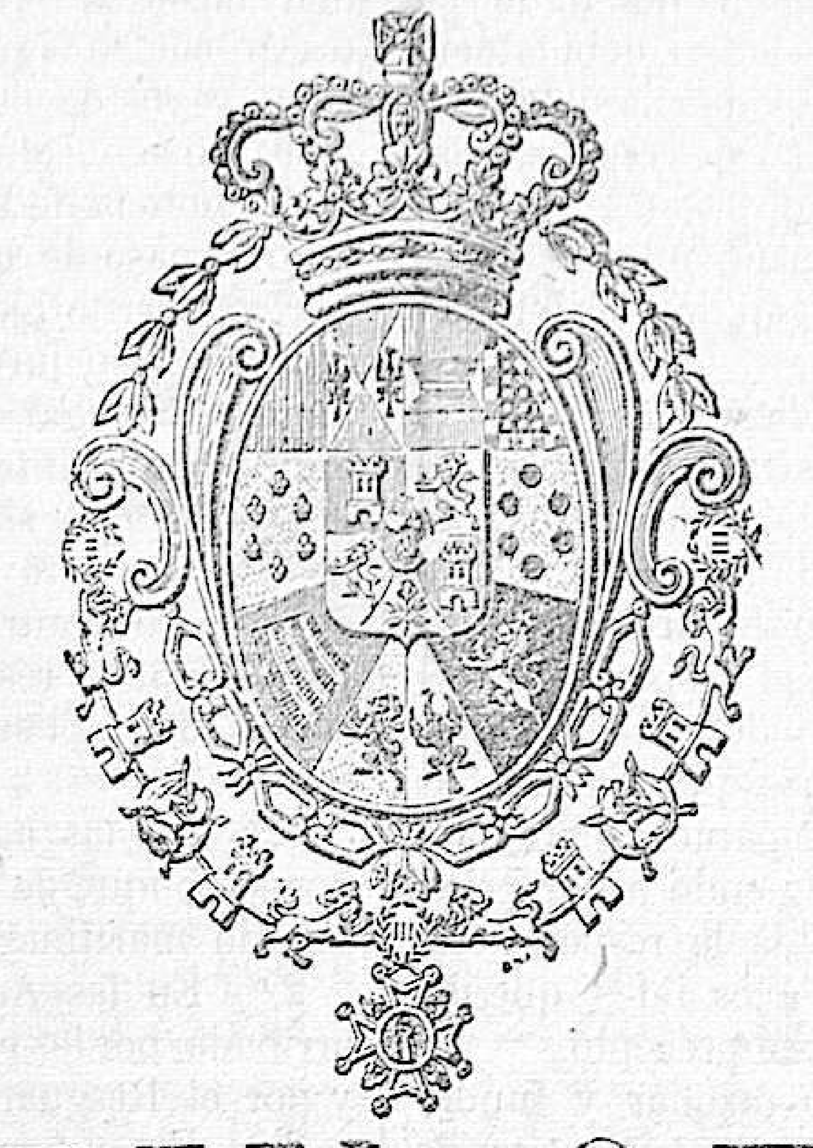
Año económico de 1892-93 Jueves 14 de Julio Número 12

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.* *(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES

Los Sres. Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autodad, procederán á la busca y captura de Edemesio Fernandez Leon, fugado del Hospital de Villena el dia 28 de Junio, cuyas señas á continuacion se expresan, reclamado por el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, poniéndole á disposicion de este Gobierno, caso de ser habido.

Edemesio Fernandez Leon

Natural de Povedilla (Albacete), hijo de Gerónimo y de Ramona, soltero.
Edad 24 años.
Estatura alta.
Color moreno.
Pelo negro algo rizado.
Gasta bigote y barba pequeña.
Cejas y ojos negros.
Hoyoso de viruelas.
Viste de paño oscuro acordonado, calza alpargatas, usa gorra de color, pronunciacion marcadamente andaluza.

Orense 14 de Julio de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

Los Sres. Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Dolores Salgado Fajardo, fugada de la cárcel de Campillos (Málaga) el 8 del actual, cuyas señas á continuacion se expresan, reclamada por el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, poniéndola, caso de ser habida, á disposicion de este Gobierno.

Dolores Salgado Fajardo

Hija de Ildefonso y Josefa.
Edad 22 años.
Estado soltera.
Ojos pardos oscuros.
Pelo castaño.
Color moreno.
Estatura 1'450 milímetros.
Peso 48 kilos.
Dimension de las manos 160 milímetros.
Dimensiones de los piés 260 milímetros

Orense 14 de Julio de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

Castor de la Iglesia, vecino de esta ciudad, habitante en la Plazuela del Jardin, núm. 21, participa á este Gobierno que el 11 del actual á las diez de la mañana le ha desaparecido de la casa conyugal su esposa Maria Crespo, llevando en su compañía una niña llamada Josefa Ramona, de ocho años de edad y un niño llamado Juan, é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca, poniéndola, caso de ser habida, á disposicion de este Gobierno, á fin de ser interrogada acerca de los motivos que hayan causado su fuga.

Maria Crespo

Edad 27 años.
Estatura regular.
Color moreno.

Josefa Ramona de la Iglesia

Edad 8 años.
Color blanco pecosa.
Ojos azules

Juan de la Iglesia

Edad 3 años.
Color moreno.
Ojos negros.
Nariz roma.
Frente ancha y abultada.
Con el pelo cortado de pocos dias.

Orense 14 de Julio de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

SECCION DE FOMENTO

Don Julio César Patiño, Licenciado en ambos Derechos, y Jefe en comision de Fomento en esta provincia.

Hago saber: que por providencia de esta fecha ha sido declarado fenecido y sin curso el expediente de la mina de estaño «Maria del Pilar» sita en Beariz, anulado el registro de la misma, y franco y registrable el terreno que comprendian las pertenencias solicitadas con el referido título por no haberse consignado por el registrador en el plazo prevenido por Real órden de 18 de Septiembre de 1872, y de conformidad con la disposicion 3.ª de la misma.

Lo que se hace público para conocimiento general y efectos del artículo 40 del Reglamento para ejecucion de la vigente ley de Minas.

Orense Julio 13 de 1892.—El Jefe de Fomento, Julio C. Patiño.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del Sr. Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93 — *Mes de Julio*

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital en el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen, por virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	70
Vacantes que existen.	4

Orense 13 de Julio de 1892.—El Director, Narciso Sorantos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto concordado de 27 de Junio de 1867;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Dignidad de Abad Presidente del Cabildo y Cura propio á la vez de su parroquia, vacante en la Santa Iglesia Colegial de San Ildefonso por haber sido nombrado para otro cargo D. Calixto de Andrés Tomé, al Presbítero Doctor Don Mariano Martinez Hernández, propuesto en el primer lugar de la terna elevada por el Reverendo Obispo de Segovia.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

(G. núm 194.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

ORDENANZAS GENERALES
DE LA RENTA DE ADUANAS EN LA ISLA DE PUERTO RICO

Continuacion (1)

CAPITULO III
De las fianzas de los empleados de Aduanas

Art. 21. Todos los empleados de Aduanas á cuyo cargo se halle la custodia de fondos ó efectos deberán prestar la correspondiente fianza. Están, por lo tanto, sujetos á prestarla:

1.º Los Administradores subalternos de Aduanas si no la hubieren prestado como Administradores de Rentas.

2.º Los Oficiales recaudadores, si los hubiere.

3.º Los Guardaalmacenes. Donde no haya Guardaalmacenes nombrados por el Ministerio, responderán de su buena gestion los Administradores del ramo, sin constituir fianza especial á favor de la Hacienda.

Art. 22. Las fianzas deberán constituirse en metálico ó en efectos públicos precisamente.

La cuantía de la fianza será determinada por el Ministerio y consignada en el nombramiento, teniendo en cuenta la importancia de la recaudacion ó la del tráfico y clase de las mercancías.

Art. 23. La aprobacion de las fianzas, corresponde al Intendente general de Hacienda de la isla, previo informe de la Administracion Central de Contribuciones y Rentas, Interventor de Hacienda y Abogado del Estado. Los expedientes terminados se custodiarán con las escrituras en la Intervencion general del Estado bajo la responsabilidad de su Jefe, quien las facilitará, mediante recibo, cuando le sean reclamadas por el Intendente.

De toda escritura de fianza, se remitirá copia á la Direccion general de Hacienda del Ministerio.

Art. 24. No se dará posesion á ningún funcionario obligado á prestar fianza, sin que haya constituido ésta y otorgado escritura, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Los Jefes que contravinieran esta disposicion, incurrirán en responsabilidad, así como tambien por las faltas que resultasen en la constitucion de dichas garantías, si no las hubieren advertido y cuidado de que se subsanen á tiempo.

Art. 25. La cancelacion de las fianzas corresponde al Intendente, previos los informes que se exigen para su aprobacion.

Art. 26. La fianza prestada para un destino podrá servir para otro que se le confiera al mismo empleado, con las condiciones siguientes:

1.ª Que acredite por medio de certificacion, librada por la Autoridad ó Tribunal de Cuentas á quien corresponda, haber quedado solvente en el primer destino.

2.ª Que se otorgue nueva escritura, en los mismos términos que se otorgó la primera.

Y 3.ª Que en la carta original de pago que queda en su poder, se anote la nueva responsabilidad á que se afecta el depósito y la fecha del otorgamiento de la nueva escritura.

CAPITULO IV
De las correcciones y de los pr.mios á los empleados de A uanas

Art. 27. Los empleados de Aduanas, sin perjuicio de las correcciones que les imponen estas Ordenazas y las disposiciones vigentes, estarán obligados al resarcimiento de los perjuic os pecuniarios que originen con sus faltas á la Hacienda, siempre que se haya hecho la declaracion del daño en expediente administrativo debidamente ultimado, con providencia definitiva y oídos los funcionarios responsables. Esta responsabilidad, puramente administrativa, es independiente de la que en su caso, impongan los Tribunales por faltas ó delitos.

Art. 28. Por aplicar, en el aforo de mercancías, una partida arancelaria á todas luces indebida, se les impondrá, á propuesta del Administrador ó Contador ó Inspector ó de otra Autoridad que intervenga en el despacho ó revision, la suspension de empleo y sueldo durante un plazo que no baje de treinta dias, y la separacion, en caso de reincidencia, exigiendo la Direccion general de Hacienda la responsabilidad más estrecha, á los Jefes que dejasen de cumplir este precepto.

Art. 29. Por no razonar y fundar los informes que deban emitir, citando en todos los casos los preceptos legales en que ha de descansar su criterio, sufrirán por la primera vez cinco dias de suspension de sueldo, diez por la segunda y propuesta de cesantía por la tercera.

Art. 30. Por cada dia que demoren en su poder el informe que les pida su Jefe inmediato, excediendo del plazo de tres, dentro del cual deben siempre evacuarlo, incurrirán en la multa equivalente á los dias de su sueldo á que se extienda la demora, imponiéndose la suspension de sueldo por un término prudencial, en caso de reincidencia.

Art. 31. En iguales penas incurrirán los Jefes de las Aduanas para con el Administrador central de Contribuciones y Rentas y Autoridades superiores, cuando incurrieren en las faltas referidas.

Art. 32. Las servicios especiales que presten los emplados, se pondrán en conocimiento de la Superioridad, para la recompensa á que se hayan hecho acreedores.

Art. 33. Los empleados de Aduanas tendrán derecho, con arreglo al artículo 143, al 25 por 100 del importe total de las multas y recargos consiguientes, que impongan por comision, ó faltas castigadas administrativamente.

Art. 34. En el caso de que las mercancían no declaradas, aparezcan artificiosamente ocultas ó preparadas con objeto de eludir el pago del total derecho que corresponda á la calidad ó cantidad del artículo, y sea cual fuere el procedimiento que haya confirmado la penalidad. corresponde á los empleados que intervinieran en el descubrimiento del fraude, falta ó delito, la totalidad de las multas y recargos impuestos.

Art. 35 El Resguardo participará, en la proporcion que en estas Ordenanzas se designa, en las multas que administrativa ó judicialmente se impongan por las faltas, delitos de contrabando y defraudacion que descubra.

CAPITULO V
Del servicio de vigilancia

Art. 36. El Gobierno para asegurar la cobranza del impuesto de Aduanas, ejerce una accion fiscal que, respecto de las costas, comienza en el momento de entrar el buque en las aguas jurisdiccionales de la isla de Puerto Rico y concluye cuando las mercancias han sido despachadas por las Aduanas, á menos que por sospecha evidente de fraude se acuerde su persecucion y se verifique su trans porte por cabotage, ferrocarril ó cualquiera otra vía terrestre ó marítima de un punto á otro de la isla, en cuyo caso se procederá á nuevo reconocimiento, exigiendo la comprobacion del pago de los oportunos derechos en la Aduana de arribada.

Las aguas jurisdiccionales se entienden hasta 22 kilómetros 290 metros, ó sean cuatro leguas de las costas de la isla ó cayos de dominio español.

Tan luego como un Administrador tenga noticia de haberse efectuado un alijo ó paso de contrabando ó fraude por el territorio que comprenda la Aduana ó su jurisdiccion, así como si ha tenido lugar alguna aprehension, dará parte al Intendente; en la inteligencia de que si llega á conocimiento de éste por otro conducto, se formará expediente contra el Administrador, para exigir la responsabilidad debida.

Art. 37. El servicio de vigilancia se hace:

1.º En las aguas jurisdiccionales, por los buque de guerra y por el Resguardo marítimo.

2.º En las Aduanas y puertos de arribada, por los empleados de aquéllas y por el Resguardo terrestre.

3.º En el terreno fiscalizable, por el Resguardo terrestre y por los empleados que se destinen á este objeto, accidental ó permanente.

Los resguardos de mar y tierra, desempeñarán su cometido en la forma determinada en los reglamentos especiales. (Apéndice núm. 6.)

TITULO III
DE LAS OPERACIONES DE COMERCIO EN QUE INTERVIENEN LAS ADUANAS

CAPITULO PRIMERO
De la importacion por mar

Seccion primera

Disposiciones generales

Art. 38. Ninguna mercadería, sea de la especie que quiera, puede ser introducida legalmente en la isla de de Puerto Rico, sin pasar por una Aduana de las autorizadas al efecto; debiendo ser presentada en ella para su comprobacion y pa a el abono de los derechos de Arancel, si está sujeta á ellos.

Los empleados encargados de la percepcion del impuesto de Aduanas, no tendrán restriccion alguna para asegurarse de la exactitud de las operaciones que deban practicar, y los importadores de mercancías ú otros efectos se hallan obligados á exhibir, en la Aduana, cuantos conduzcan, teniendo el deber de presentar abiertos para su reconocimiento, no tan solo los bultos de que sean dueños ó conductores, sino tambien todos los espacios huecos que tengan aquellés ó los vehículos que deben ser reconocidos.

Al efecto, los empleados deberán dirigir cortés invitacion á los dueños ó conductores, y si éstos se negaren á cumplir el deber que se les impone, tendrán aquéllos el derecho de proceder, no solo á la apertura, sino tambien á la destruccion de todo falso fondo que pueda oponerse á adquirir la certidumbre de que el espacio hueco oculto no contiene objeto alguno que deba pagar derechos, sin que tal proceder pueda dar derecho á reclamacion por los daños que forzosamente se hubieren causado en las mercancías ó transportes. Cuando hayan los empleados de hacer uso de este derecho, se practicarán aquellas operaciones á presencia de uno ó más testigos, los cuales firmarán en union de los empleados, un acta, en la que se consignará la negativa de los conductores á la apertura de los falsos fondos y cuantos detalles ocurran en el reconocimiento, la cual será remitida en testimonio al Intendente.

Serán de cuenta de los importadores los gastos que por acarreo, peso, almacenaje y demás operaciones, produzcan las mercancías y efectos.

Art. 39. La importacion por mar, principia en el momento de entrar el buque conductor dentro de los límites del puerto donde va á hacer su descarga, y no se entiende concluida hasta que se hayan adeudado ó afianzado, cuando proceda, los derechos que adeuden las mercancías; y en el caso de ser éstas libres, cuando hayan salido legalmente de los almacenes ó muelles

Seccion segunda

De los Capitanes y sus manifiestos

Art. 40. Todo Capitan de buque, cargado ó enlastre, procedente del extranjero, ya conduzca su cargamento de tránsito para depósito ó transbordo, ó para inmediato consumo, tendrá obligacion, al llegar á los puertos de la isla, de llevar y presentar un Manifiesto comprensivo de toda carga, pacotillas y encargos que la nave conduzca, suscrito por él y visado por el Cónsul del puerto de su procedencia, y si no le hubiere, por la Autoridad local ó administrativa de salida ó Cónsul de una nacion amiga.

Los procedentes de puertos nacionales deberán llevar el Registro y Manifiesto visado por la Aduana de salida, en que, por orden de numeracion, consten las facturas ó pólizas de embarque, con que se hace este comercio.

El Manifiesto servirá de base para todas las operaciones ulteriores, y deberá necesariamente expresar:

1.º Clase y nombre del buque, su tonelaje, bandera, matrícula y tripulantes, nombre del Capitan, el del consignatario del buque y puerto ó puertos de donde proceda.

2.º Puerto ó puertos á que vayan destinadas las mercancías.

3.º Número, clase, marcas, numeracion y peso bruto de todos los bultos que trae á bordo, incluyendo las pacotillas y encargos de los tripulantes, clase y género de las mercancías y nombres de los remitentes y de los consignatarios, ó expresion de venir *á la orden*, entendiéndose que *los tejidos y el opio* deben importarse para persona determinada, todo con separacion para cada uno de los puertos de destino. El número y peso de los bultos se expresarán en letra y guarismos. No se admitirá nunca la expresion de *mercancías* ú otra de la misma vaguedad. Al efecto, cuidará el Cuerpo Consular de que en los manifiestos redactados en castellano se usen solo palabras admitidas en la nomenclatura arancelaria.

4.º Los cargamentos á granel, se consignarán en los Manifiestos por cuento, peso ó medida, segun estén tarifadas en el Arancel las mercancías que los constituyan, expresando el peso en todos los casos, aunque no sea ponderal la unidad en que se hallen tarifadas.

5.º Los bultos conteniendo *hilados, tejidos, alcoholes, canela, cacao, opio, té, sombreros, y calzado*, se declararán en el Manifiesto separadamente, sin englobarlos con otros que contengan diversas mercancías, aunque vengan destinados y cargados por una misma persona Si un mismo bulto contuviese diferentes mercancías y algunas de las expresadas en el párrafo anterior, se especificará detalladamente en el Manifiesto la clase y el peso de estas últimas.

6.º El Manifiesto, si el buque es extranjero, podrá ser redactado en la lengua de la nacion á que el buque pertenezca.

7.º Cuando un Capitan toque en varios puertos extranjeros, puede á su voluntad redactar y visar el Manifiesto de toda la carga en el último á que arribe, y desde el cual emprenda su viaje á la isla, ó traer tantos Manifiestos cuantos sean los puertos en que hubiere tomado carga; en este caso, los Cónsules pondrán en el Manifiesto que visen y el inmediato anterior una nota en que relacionen entre sí ambos documentos, para que no puedan dejar de presentarse todos los Manifiestos.

8.º Los Cónsules cuidarán, bajo su responsabilidad, de *no visar los Manifiestos en que falte alguno de los requi-*

(1) Véase el número anterior

sitos antes *expresados*; suscribiendo el visado *precisamente*, á continuacion de la última partida; salvarán por nota autorizada y sellada, cuantas alteracio nes, enmiendas ó raspaduras contengan los Manifiestos; inutilizarán los renglones en blanco y foliarán y sellarán todas las hojas, dando aviso al Intendente general de la isla de haberlos visado el mismo dia en que lo efectúen.

9.º Es nula y de ningun valor toda entrerrenglonadura, adicion ó enmienda que no esté salvada por el Cónsul.

Cuando se presente un Manifiesto con enmiendas sin estar salvadas por los respectivos Consulados e pañoles de los puertos de procedencia, los Administradores de Aduanas, por conducto del Intendente, se dirigirán al Agente consular de los mencionados puertos para que informe si la alteracion ha sido hecha antes del visado y no salvada por descuido ó con posterioridad á la fecha en que se llenó aquel requisito, á fin de entablar el procedimiento que corresponda contra el verdadero responsable.

10. Si los navieros, cargadores ó consignatarios notasen que el Manifiesto visado de que es portador el Capitan, contiene algun error, lo harán presente al Administrador de la Aduana á que el buque vaya dirigido, cuyo Jefe lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Administracion central de Contribuciones y Rentas, con remision del documento recibido.

11. El Intendente podrá admitir ó no la rectificacion pedida, siempre que el buque no haya tocado en puerto de la isla, á la fecha en que la Aduana que dé el parte, hubiese recibido la rectificacion, sin ulterior recurso por parte del solicitante.

12. Los Capitanes que entren por arribada forzosa, debidamente justificada, estan dispensados de presentar un Manifiesto *visado*, pero lo redactarán y presentarán en el término que se les prevenga por la Administracion de la Aduana.

Unicamente podrán declararse por nota adicional al Manifiesto visado y en el término de *cuatro horas* después de la llegada del buque, el oro y la plata en barras ó amonedado.

Se han llamado *sobordos*, las relaciones certificadas por los Cónsules españoles, que á los Capitanes de buques procedentes del extranjero, les era preciso adquirir para manifestar á su arribo los efectos que conduciar; y *manifiestos*, las copias de los sobordos adicionados con las omisiones que en ellos se hubiesen cometido.

Prohibidas por estas Ordenanzas las enmiendas, mejoras y rectificaciones en los sobordos, desaparecen las diferencias entre ambos documentos, y en lo sucesivo solo se empleará la palabra *Manifiesto*.

Art. 41. Solo podrán los Capitanes de buques certificar sus Manifiestos por la Autoridad local ó administrativa de salida, en el caso previsto en el art. 40, cuando la residencia de los Cónsules éste á más de 30 kilómetros, pues si la distancia fuese menor, les será forzoso acudir á visarlos por los Cónsules ó Vicecónsules más inmediatos.

Ar. 42. Si un buque destinado al extranjero entra por arribada forzosa, debidamente justificada, se concederá al Capitan un plazo prudencial para que redacte, firme y presente su Manifiesto con el detalle requerido por el art. 40, excepto el visado consular. Si un buque destinado á la isla entra por arribada forzosa en puerto distinto del de su destino, se devolverá al Capitan, á su salida, el Manifiesto, visado por la Aduana, en la que quedará una copia literal del mismo, firmada por el Capitán ó por su consignatario, remitiendo otra á la Administracion central de Contribuciones y Rentas de la isla.

Cuando la arribada forzosa de un buque ocurra en alguna cala, fondeadero ó punto de playa, el Capitan ó patron presentará su Manifiesto original y dos copias al Resguardo; y éste, devolviéndole á su salida el original, deberá remitir una copia al Administrador de la Aduana adonde el buque vaya destinado y la otra á dicha Administracion central.

Art. 43. Si un buque de guerra conduce mercancías sujetas al pago de derechos, estará su Contador obligado á presentar Manifiesto de ellas con el V.º B.º del Comandante y con todas las formalidades prescritas en estas Ordenanzas.

Art. 44. En el acto de llegar al puerto, y al entregar el Manifiesto, según la procedencia, presentará el Capitán una nota, en la que se especificará:

1.º Los lingotes de hierro que lleva como lastre.

Y 2º. Las provisiones y pertrechos de á bordo. Se consideran provisiones y pertrechos de á bordo los artículos siguientes: aceite, bacalao, aguardiente, anclas y cadenas de repuesto, arroz, azúcar, bujías, café, cáñamo, carbon mineral y vegetal, carnes frescas y saladas, cerveza, cordelería, chocolate, galletas, granos, harinas, huevos, legumbres secas, latas de comestibles, leña, madera de arboladura, manteca, pan, patatas, pastas para sopa, pescado salado, sal, sebo, sidra, tabaco, te, velamen de respeto, vinagre y vino y las armas y municiones necesarias para la defensa del buque.

Asimismo presentará otra nota del número total de pasajeros que conduzca y bultos de los mismos, con distincion de los puertos de su destino.

La entrada deberá hacerla con la prontitud que le permita la mar y el viento, y colocarse para echar el ancla ó tomar amarras en el sitio señalado por las Autoridades del puerto, de cuyo sitio ya no podrá moverse sin permiso de las mismas Autoridades y prévio conocimiento de la Aduana.

Art. 45. A la Comision de la Junta de Sanidad, que con arreglo á las órdenes vigentes del ramo, practique la visita de su instituto para declarar si el buque ha de ser ó no admitido á libre plática, acompañará siempre un Jefe y algunos individuos del Resguardo.

Si el buque es admitido á libre plática, el Jefe del Resguardo pedirá el Manifiesto ó Registro, estampando al recibirlo la hora en que se le entrega y los renglones de carga que contenga.

Despues examinará el Diario de navegacion, anotando si se halla en regla y si consta por los refrendos que el buque haya tocado en algun puerto, sin que se haya expresado en el Manifiesto. Al retirarse del buque para entregar el Manifiesto al Administrador de la Aduana, quedará á bordo uno ó más individuos del Resguardo.

En el acto de la visita están obligados los Capitanes á manifestar por escrito si han sufrido algun accidente de mar, que les haya obligado á desembarazarse de parte de la carga.

Art. 46. Recibidos por el Administrador los Manifiestos de buques extranjeros, los pasará al Intérprete con el decreto *admitido y tradúzcase*, señalando la hora, para que sea devuelto dentro del plazo de veinticuatro horas. Los Registros ó Manifiestos ó documentacion de buques de procedencia nacional, pasarán á Contaduría para los efectos del despacho sucesivo, poniendo tambien la fórmula de *admitido*, expresando en ambos casos la hora y fecha.

Si entretanto conviniese atracar al muelle la embarcacion, lo dispondrá así el Administrador, dando conocimiento de esta providencia al Jefe del Resguardo.

Art. 47. La hora en que fuese admitido el Manifiesto por el Administrador de la Aduana, servirá de base para el cómputo y efectos legales de los plazos que se conceden en las diferentes operaciones de las Aduanas.

Art. 48. Despues de presentado en la Aduana un Manifiesto, solo se permitirá consignar en las copias, cualquiera aclaracion indispensable, cualquiera concepto que esté omitido en el original, pero sin alterar en lo más mínimo el texto de éste respecto al número de bultos, calidad de las mercancías, peso y consignacion.

Art. 49. En el plazo de veinticuatro horas siguientes á la entrada de un buque, sin ser obstáculo la circunstancia de caer el vencimiento en dia festivo, presentará el Capitan dos copias del Manifiesto, en idioma español, añadiéndoles el timbre móvil que corresponda, y que inutilizará la Administracion con su sello.

Si llevase carga para mas de un puerto, presentará en el primero, además de las copias expresadas, una de la carga parcial destinada al mismo, sin sello móvil.

Una de las copias generales, autorizada por la Aduana, y haciendo constar en ella si el original se halla ó no visado, será conducida por el Capitan y presentada en cada uno de los puertos de escala para su comprobacion con las parciales, y servirá de base en todas las operaciones, siendo visada en cada Aduana de las del tránsito y archivada en la última.

Presentado en el primer puerto el Manifiesto general con sus copias, en los demás de escala el Capitan tendrá obligacion de presentar tres copias parciales de la carga consignada á cada puerto, añadiéndole dicho sello móvil.

Art 50. Si la comision de Sanidad en su visita, dispone que el buque quede algunos dias en observacion, se situará para ejercer la debida vigilancia una guardia del Resguardo en su falúa, á la distancia que aquella Comision señale.

El Manifiesto será entregado al Jefe del Resguardo que acompañe á la Junta de Sanidad, y la obligacion de presentar las copias principiará á contarse desde que sea admitido el buque á libre plática.

Si la Comision de Sanidad ordena que el buque pase á hacer cuarentena á un lazareto situado en otro puerto, se exigirá á los Capitanes el Manifiesto original tan luego como entre en dicho establecimiento, pero no se presentarán las copias hasta su regreso. En uno y otro caso el Manifiesto original se entregará inmediatamente al Administrador de la Aduana.

Art. 51. El Intendente general de Hacienda, el Administrador central de Contribuciones y Rentas, y el Administrador de la Aduana podrán en cualquier tiempo practicar visita de fondeo, y si lo estiman conveniente sellar las escotillas, mamparos y demás departamentos cerrados del buque hasta que principien las operaciones de descarga.

Dicha visita puede después repetirse cuantas veces sea necesario, y la facultad de hacerla puede delegarse en un empleado de la Aduana ó en un Jefe del Resguardo.

Antes ó después de la visita podrá el Administrador examinar el *sobordo* del barco y *conocimientos*, el Diario de navegacion y todos los demás papeles de á bordo.

En el caso de tratarse de buques extranjeros, se avisará antes de practicarse la visita al Cónsul ó Vicecónsul de la nacion á que el buque corresponde, fijándole la hora en que debe verificarse el *fondeo*, pasada la cual sin que haya comparecido aquel funcionario, se llevará á efecto la visita, haciendo constar su falta *por diligencia*, que quedará unida al Manifiesto ó expediente de la nave de que se trata.

Art. 52. Así que el Intérprete devuelva al Administrador traducidos los Manifiestos de buques extranjeros, y en el acto de recibir los de los buques nacionales, se tomará razon de ellos, por copia, en un libro que se llevará al efecto, pasándolos á Contaduría, la que hará la comprobacion con las copias, de que habla el art. 49, y estando conformes ambos ejemplares, devolverá uno á la Administracion para las operaciones sucesivas del despacho, pasando el otro al Jefe del Resguardo, quien inmediatamente lo copiará en otro libro. En el misno se copiarán tambien las papeletas de descarga al frente de los manifiestos á que se refieran.

Art. 53. Cuando el Administrador observe que las provisiones de abordo declaradas en la nota de que trata el artículo 44, exceden de las necesarias para el rancho de veinte dias, dispondrá que el Capitan pague los derechos del exceso, ó que se desembarquen aquéllas y se custodien en almacenes seguros á costa del Capitán hasta la salida del buque.

Esta franquicia se entiende mientras dure la expedicion de importacion, aunque á la vez hagan los buques el comercio de cabotaje; pero al llegar al último puerto para el que conduzcan carga del extranjero, pagarán los derechos de los sobrantes de rancho, ó dejarán obligacion de satisfacerlos si no justifican su reexportacion con certificado de la Aduana del puerto desde donde emprenden directamente su viaje al extranjero.

Art. 54. Los buques nacionales que, conduciendo productos de la Península ó de las posesiones españolas, toquen en puertos extranjeros con el objeto de completar su carga; no perderán la nacionalidad siempre que justifiquen el origen del viaje y la nacionalidad de las mercancías con certificado de la Aduana de salida; pero se considerarán extranjeras las mercancías que conduzcan los buques y no consten en su Registro, cobrándose sobre ellas los correspondientes derechos, así como sobre las de procedencia nacional ó de las posesiones españolas que no lleguen al puerto de su destino con los envases y con las marcas que tenían al ser despachadas de salida, según la documentacion de la Aduana, debiendo ser ésta, además de la general, un certificado del *Vista* que haga el reconocimiento de salida expresando que son de produccion nacional, ó de las posesiones españolas, y si fueran tejidos, se precintarán los bultos, cajas ó fardos que los contengan, por la Aduana exportadora.

Los buques nacionales que procedentes de puertos extranjeros hayan completado carga en la Península ó posesiones españolas y sigan á la isla de Puerto Rico, estarán obligados á presentar en el acto de su llegada á puerto de la isla, la documentacion correspondiente á las procedencias de las mercancías.

Las mercancías españolas, conducidas en buque español, que se carguen en los puertos de Lisboa y Oporto con destino á las provincias de Ultramar, gozarán de los beneficios concedidos á las mercancías nacionales conducidas directamente, siempre que al Manifiesto visado por los Cónsules de aquellos puertos, acompañen las facturas de salida, expedidas por las Aduanas de la Península, con que se condujeron á los depósitos de dichos puertos, segun la regla 6.ª, art. 10 del reglamento para la ejecucion del Convenio celebrado

en 27 de Abril de 1866 entre España y Portugal, mientras éste permanezca en vigor.

Art. 55. El Manifiesto expresará los consignatarios ó dueños de las mercancías que comprenda.

Cuando el conocimiento haya sido expedido *á la orden*, se expresará así en el Manifiesto, y se tendrá por consignatario al que se presente con aquél, en virtud del último endoso.

No se permitirá consignar *á la orden*, ningun bulto de los expresados en el caso 5.º del art. 40.

Si no se presentase nadie dentro de las *veinticuatro horas* despues de admitido el Manifiesto, se anunciará señalando el plazo de *cuarenta y ocho horas*, pasado el cual se procederá en los términos que establecen los artículos 67 y 77.

Art. 56. El domicilio del Capitán ó Patron, cuya nave esté fondeada en el puerto, es lo casa del consignatario de la misma nave. Si no hubiese consignatario, lo será la casa del Consul ó Viceconsul de la nacion á que corresponda la bandera, y en defecto de uno y otro lo será el buque de su mando.

Las citaciones ó notificaciones que se le hicieren por cédula dejadas á bordo de su buque, ó á cualquiera de los individuos de la casa del consignatario ó del Consulado, tendrán la misma fuerza legal que si se hubiesen hecho en la persona del Capitan.

Art. 57. El Administrador de la Aduana mandará fijar en ella y en el sitio más visible una tabla, donde se expondrá al público una nota con el nombre del Capitan, el del buque y procedencia de los que entran en el puerto y de la hora en que entregaron sus Manifiestos. Estos anuncios se autorizarán con la firma del Administrador y servirán para computar los plazos señalados en estas Ordenanzas, y no se quitarán hasta que hayan prodecido todos sus efectos.

Art. 58. La Direccion de Sanidad Marítima pasará á la Aduana, en las primeras horas de cada dia, una nota oficial de la entrada y salida de buques de todas procedencias y comercios, verificada el dia anterior, expresando en ella el nombre de los buques, Capitanes, nacionalidad y puerto de origen y destino respectivamente.

Recibida la nota de Sanidad, se le pondrá el sello de la Administracion, y con ella diariamente ó en los plazos que convenga, según el movimiento de buques en el puerto, se comprobarán las notas de la Aduana, bajo la responsabilidad personal del Contador.

(*Continuará*)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

PETIN

No habiendo prestado en el plazo legal la fianza definitiva señalada en el pliego de condiciones bajo el que tuvo lugar la subasta celebrada el dia 5 de los corrientes, del arriendo del derecho en la exclusiva de la venta de la sal de este Ayuntamiento, la persona que por hacer mayor postura le ha sido adjudicado el remate provisional de dicho arriendo; por la Junta de asociados se acordó nuevamente como así se hace á medio del presente, la subasta del arriendo del derecho de la exclusiva en la venta de la sal por el año económico corriente de 1892-93, bajo el tipo de 746'75 pesetas por el periodo que abraza el contrato y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo el acto presidido por el señor Alcalde ó Concejal en quien delegue y con asistencia del Regidor Síndico y Secretario del municipio, se verificará en la sala de sesiones de la Consistorial del Ayuntamiento, por el sistema de pujas á la llana, dando principio á la hora de las once de la mañana á la de doce en punto de la misma del propio dia 19 del mes que rige, adjudicándole el remate al mejor postor.

No serán admisibles las proposiciones que no cubran el tipo señalado, aceptando el precio fijado para la venta de la referida especie, las que cubran el tipo y rebajen el precio, y las que sobre cubrir el tipo y rebajar el precio hagan otras concesiones que redunden en beneficio del vecindario.

No se podrá optar á la subasta sin que antes no se presenten su cédula personal y el resguardo que acredite haber depositado en la de los fondos municipales de este distrito ó en su defecto en cualquiera de las Cajas del Tesoro en la Península en metálico ó papel del Estado á precio de cotizacion oficial la suma de 14'93 pesetas, importe del 2 por 100 del tipo porque se hace el arriendo ó sea 725 pesetas, cupo fijado á la especie, y 21 pesetas 75 céntimos del 3 por 100 como premio de cobranza y conduccion de caudales, que suma el total de las 746 pesetas 75 centimos, que sirve de tipo para la subasta.

El rematante prestará fianza á responder del contrato en una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del importe del remate.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los que pudiera interesar.

Alcaldía de Petin, á 12 de Julio de 1892.—El Alcalde, Ignacio Gonzalez.

MOREIRAS

Durante los ocho dias siguientes al en que aparezca inserto en el *Boletin oficial*, el presente anuncio, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento extraordinario para cubrir el déficit del presupuesto refundido del ejercicio último de 1891 á 92, durante cuyo plazo podrán enterarse de sus cuotas los contribuyentes comprendidos en él y aducir sus reclamaciones que crean convenientes.

Moreiras 12 de Julio de 1892.—El Alcalde, Martin Bouzas.

CELANOVA

Don Lino Velo Castiñeiras, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Celanova.

Hago saber: Que la Corporacion municipal que tengo la honra de presidir, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 66 de la vigente ley municipal, en sesion ordinaria de 9 de los corrientes, acordó dividir el distrito en secciones, á fin de proceder en su dia al sorteo de los vocales asociados de la Junta municipal, que ha de ejercer sus funciones durante el corriente año económico de 1892-93, en la forma siguiente:

1.ª seccion.—Celanova, dos vocales.
2.ª seccion.—Amoriz, uno id.
3.ª seccion.—Ausemil, uno id.
4.ª seccion.—Cañon, uno id.
5.ª seccion.—Barja, uno id.
6.ª seccion.—Bobadela, uno id.
7.ª seccion.—Fechas, uno id.
8.ª seccion.—Morillones, uno id.
9.ª seccion.—Orga, uno id.
10 seccion.—Rabal, uno id.
11 seccion.—Sampayo, uno id.

Cuya division del distrito en secciones, se anuncia al público por término de ocho dias, á los efectos prevenidos en el art. 67 de la citada ley municipal.

Celanova Julio 13 de 1892.—Lino Velo.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia y de instruccion de Orense.

Hago saber: Que en pago de costas contra José Dieguez Lopez, natural del Couto, parroquia de San Payo de Abeleda y vecino de Peña, ambos lugares en el Ayuntamiento de Castro Caldelas, por virtud de causa criminal que se le formó sobre tentativa de estafa, se le embargaron como de la pertenencia del José Dieguez, tasaron y mandaron anunciar en subasta las partidas de bienes siguientes:

	Pesetas
1.ª Prado al nombramiento dos Tumbeiros, su mensura seis áreas y 29 centiáreas; linda Este de Domingo Rodriguez, Oeste de Matías Souto, Sur camino y Norte tapada de Joaquin Fernandez: tasado en	20
2.ª Otro prado en el nombramiento dos Tumbeiros, su mensura cuatro áreas y 60 centiáreas; linda Este más de Miguel Alvarez ó sus herederos, Oeste leira de Francisco Vazquez, Norte más de José Vazquez y Sur camino sendero: tasado en	15
Total.	35

Las dos partidas radican, la primemera en términos de la parroquia de Pobeiros y la segunda en la parroquia aludida de San Payo de Abeleda del insinuado Ayuntamiento de Castro Caldelas.

Las personas que quieran interesarse en la compra venta de las partidas relacionadas, pueden concurrir á la sala de audiencia de este Juzgado sita en la casa núm. 32 de la calle de Santo Domingo, de esta ciudad, ó ante el Juez de dicho partido de la Puebla de Trives, el dia 3 del próximo mes de Agosto y hora de diez de su mañana, señalado para el segundo remate que tendrá lugar simultáneamente en ambos Juzgados con la rebaja de la cuarta parte del precio de la tasa á favor del más ventajoso licitador, y para ser admitido á tomar participacion en la subasta deberán los indicados licitadores consignar préviamente en la mesa del respectivo Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad por lo menos igual al 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo para la indicada subasta, sin cuyo requisito no serian tampoco admitidos; advirtiéndose no existen títulos de propiedad de las citadas partidas de bienes sin perjuicio de subsanarlos por los medios que establece la ley Hipotecaria.

Dado en Orense, á 9 de Julio de 1892.—Mariano Ulla Fociños.—El actuario, Pedro Cardero.

MUNICIPALES

En virtud de denuncia presentada por el guardavía de la tercera brigada de la línea férrea de Orense á Vigo, contra Luciana Sousa, traficante en aves, que se dice habitante en este municipio, por infraccion de la ley sobre policía de los ferrocarriles, consistente en haberse internado en la expresada vía ferrea una caballería de la denunciada el dia 6 de Junio último, el Sr. Juez municipal suplente de este término, encargado de la jurisdiccion por indisposicion del propietario, se ha servido acordar la celebracion del oportuno juicio de faltas; y apareciendo de las diligencias practicadas para la citacion de dicha denuncia, que ésta no es vecina de este municipio, ignorándose el punto de su residencia se ha dispuesto que tal citacion se practique á medio de la correspondiente cédula que se publique en el *Boletin oficial* de esta provincia.

En su consecuencia se cita y emplaza á la referida Luciana Sousa, á fin de que el cuarto día hábil inmediato siguiente al en que tenga efecto la insercion de la presente en dicho periódico, y hora de ocho de la mañana, comparezca en la audiencia de este Juzgado sita en el Puente Mayor, de la parroquia de las Caldas, para la celebracion del expresado juicio, bajo la prevencion de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Canedo 4 de Julio de 1892.—El Secretario, Manuel Quintas.

Imprenta LA POPULAR